

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Piura, tres de enero del dos mil once

NOMBRE DE LAS PARTES

- **CONSORCIO BELLAVISTA 2**
En adelante DEMANDANTE y/o la empresa
- **GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA- GOBIERNO REGIONAL PIURA**
En adelante DEMANDADA y/o ENTIDAD

TRIBUNAL ARBITRAL

- **Abg. ELIZABETH JULIANA ATOCHE CHIRA**
Presidente del Tribunal Arbitral
- **Ing. JAIME OMAR MECA ROSALES**
Árbitro
- **Abg. JOSE MANUEL PALACIOS VALLE**
Árbitro

Secretaria Arbitral

- **Abg. Judith Navarro Otero**

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 27 de noviembre del 2008 Consortio Bellavista 2 y la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna suscriben el Contrato para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la capacidad operativa de los servicios básicos del Establecimiento de Salud I-4 - Bellavista"- Licitación Pública N° 004-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-DSRI, por el monto de S/. 2'880,890.24, aplicándose el sistema de suma alzada.

En la Cláusula Arbitral se estipuló que las partes acordaban que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho conforme a lo previsto al artículo 272º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- D.S. 084-2004-PCM, concordante con el Art. 1º y 7º de Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, aplicable al presente caso el presente arbitraje será **NACIONAL** y Ad Hoc.

II. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Al haberse suscitado diversas controversias entre las partes y conforme la Cláusula Arbitral, al no haberse pactado la administración de un Centro de Arbitraje el presente proceso se realizó bajo la modalidad de Ad hoc. En este sentido el demandante designó como Árbitro al Ing. Jaime Omar

Meca Rosales y la Demandada designó como Árbitro al Dr. José Manuel Palacios Valle, designando ellos dos como Presidenta del Tribunal a la Abogada Elizabeth Atoche Chira.

Con fecha 27 de abril del 2010, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad, sus miembros declararon que han sido debidamente designados de acuerdo a Ley y se ratifican en la aceptación. A su vez manifestaron no tener ningún tipo de incompatibilidad con la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Art. 20° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Conforme el Acta de Instalación, se estipuló que las normas aplicables serán el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que aprueba la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante la Ley; y el D.S. N° 084-2004-PCM que aprueba su Reglamento, en adelante el Reglamento y al Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, en adelante DEC. LEG.

IV. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de noviembre del 2008 Consortio Bellavista 2 y la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna suscriben el Contrato para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la capacidad operativa de los servicios básicos del Establecimiento de Salud I-4 – Bellavista"- Licitación Pública N° 004-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-DSRI, por el monto de S/. 2'880,890.24, bajo el sistema de suma alzada.
2. Se presenta la demanda arbitral del Consortio BELLAVISTA2 el día 11 del abril del 2010.
3. El día 03 de junio del 2010 el Gerente de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, Manuel Ricardo Torres Peche contesta demanda y presenta excepción de caducidad; el 08 de julio del 2010 absuelve la caducidad el consorcio BELLAVISTA 2, y se notifica para fecha de audiencia el 10/08/2010.
4. Con fecha 10 de agosto del 2010 se apersona el Procurador Público Dr. Juan Alberto Arévalo Zeta donde formula nulidad de los actuados y se retrotraigan los actuados hasta la notificación de la demanda.
5. Con fecha 24 de agosto del 2010, el consorcio BELLAVISTA2 se pronuncia sobre la solicitud de nulidad formulada por la Procuradora Pública Regional.
6. El Tribunal Arbitral AD HOC se pronuncia sobre lo referente al apersonamiento de la procuraduría y resuelve declarar fundado el pedido de nulidad.
7. El día 05 de octubre del 2010 la Procuradora Pública presenta un escrito pidiendo ampliación de plazo para poder contestar la demanda.
8. El día 20 de octubre de 2010 la Procuradora Pública presenta un escrito pidiendo reconsideración contra la resolución N° 09 donde el Tribunal Arbitral le declaró improcedente su pedido de ampliación de plazo e improcedente la absolución de demanda y excepción de caducidad.
9. Con fecha 28 /10/10 Consortio BELLAVISTA 2 absuelve el escrito de la Procuradora Pública donde pide se respeten las reglas del acta de instalación arbitral y se declare improcedente el debido de reconsideración.
10. Con resolución Once el tribunal Arbitral AD HOC cita a las partes a Audiencia de Determinación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

11. El día 15 de noviembre del 2010 se realiza la Audiencia de Saneamiento, Determinación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, donde el Procurador Público alcanza propuesta de puntos controvertidos y delega representación; por parte de la demandante delega representación al Ing. Pedro Cecilio Sarmiento Urcía.
12. Con fecha 15/11/10 la procuraduría publica regional alcanza documentación requerida en Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.
13. Con fecha 19/11/10 Consortio Bellavista 2 presenta sus alegatos escritos.
14. El Tribunal Arbitral emite resolución N° xxx señalando fecha para laudar 20 días hábiles.

V. **PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE DEMANDA y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

SE DISPONGA EL PAGO A FAVOR DE CONSORCIO BELLAVISTA 2, POR CONCEPTO DE GASTOS GENERALES POR UN MONTO DE S/. 234, 516.23 GENERADOS POR LAS AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS A TRAVÉS DE LAS RGSR N° 104, 183, 255, 288, 307, 434, 456, 503-2009/GRP-GSRLCC-G DE FECHA 15.ABR.2009, 16 JUN.2009, 05, 19 Y 24.AGO.2009, 30 OCT.2009, 13 NOV.2009 Y 03 DIC.2009 Y RGSR N° 041, 132-2010/GRP-GSRLCC DE FECHA 26 ENE2010 Y 09MAR.2010, RESPECTIVAMENTE.

1. **ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:**

1.1. Fácticos.

- a. La empresa accionante señala que con carta N° 010-2010/CONSORCIO BELLAVISTA 2, de fecha 01 de marzo del 2010 su representada solicitó el pago de la valorización por mayores gastos generales en la ejecución de obra "Mejoramiento de la capacidad operativa de los servicios básicos del Establecimiento de Salud I-4 - Bellavista", en aplicación de los artículos 260, 261 y 262 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; sin embargo la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna con Resolución Gerencial Sub Regional N° 162-2010/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 26 de marzo y notificada el 27 de marzo del 2010 decide declarar improcedente el pago de la valorización de los mayores gastos generales.
- b. Manifiesta también que mediante Resoluciones Gerenciales Sub Regionales N° 104, 183, 255, 288, 307, 434, 456, 503-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 15.ABR.2009, 16 JUN.2009, 05, 19 Y 24.AGO.2009, 30 OCT.2009, 13 NOV.2009 Y 03 DIC.2009 Y RGSR N° 041, 132-2010/GRP-GSRLCC DE FECHA 26 ENE2010 Y 09MAR.2010 se aprobaron debidamente ampliaciones de plazo, sin embargo, la entidad inobservando los artículos 261 y 262 del Reglamento de la Ley, declaró sin reconocimiento de mayores gastos generales dichas ampliaciones lo que considera ilegal y sin arreglo al derecho, así como un abuso de autoridad, ya que su representada jamás renunció a este concepto y que el monto valorizado por mayores gastos generales es del orden de S/. 234, 516.23.


1.2 Normativos.

Al invocar el derecho aplicable, la accionante invoca: *Amparamos nuestras pretensiones en lo establecido en los artículos 261º Cálculo de Mayores Gastos Generales, y 262º pago de*

mayores gastos generales, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – D.S. 084-2004-PCM.

1.3 Medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados.

Los medios probatorios ofrecidos por la accionante, admitidos por el tribunal y actuados en las presentes actuaciones arbitrales, relacionados con la primera pretensión principal son los siguientes:

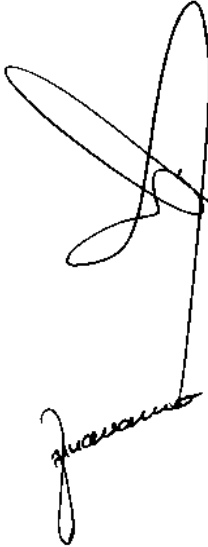
- 
- a. Copia del contrato de ejecución de Obra de fecha 27 de noviembre de 2008
 - b. Copia de la RGSR N° 104-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15.ABR.2009.
 - c. Copia de la RGSR N° 183-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16.JUN.2009
 - d. Copia de la RGSR N° 255-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05.AGO.2009
 - e. Copia de la RGSR N° 288-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19.AGO.2009
 - f. Copia de la RGSR N° 307-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 24.AGO.2009
 - g. Copia de la RGSR N° 434-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.OCT.2009
 - h. Copia de la RGSR N° 456-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 13.NOV.2009
 - i. Copia de la RGSR N° 503-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 03.DIC.2009
 - j. Copia de la RGSR N° 041-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.ENE.2010
 - k. Copia de la RGSR N° 132-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.MAR.2010
 - l. Copia de la RGSR N° 162-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.MAR.2010

2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA


La contestación de demanda del Gobierno Regional Piura fue declarada improcedente por extemporánea.

3. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

3.1 Hechos Acreditados



Conforme lo alegado por las partes y los medios probatorios ofrecidos, en las presentes actuaciones arbitrales respecto de la primera pretensión, se han acreditado los siguientes hechos:

- a. Existencia de Contrato de Obra
Está acreditado que con fecha 27.NOV.2008, las partes suscribieron el Contrato N° 017-06-2009-CEO-MPT para la Ejecución de la Mejoramiento de la capacidad operativa de los servicios básicos del Establecimiento de Salud I-4 – Bellavista”- Licitación Pública N° 004-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-DSRI, por el monto de S/. 2'880,890.24, bajo el sistema de suma alzada, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios, contados desde el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento del Reglamento de la Ley de Contrataciones. El contrato aparece como anexo 01 del escrito de demandada, fue admitido y actuado sin oposición ni tacha.
 - b. Existencia de la aprobación de solicitudes de Ampliación de Plazo por 07 días calendario, mediante Resolución N° 104-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, Ampliación de Plazo por 15 días calendario, mediante RGSR N° 183-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16.JUN.2009; Ampliación de Plazo por 08 días calendario mediante la RGSR N° 255-
- 

2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05.AGO.2009; Ampliación de Plazo por 30 días calendario, mediante la RGSR N° 288-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19.AGO.2009; Ampliación de Plazo Parcial por 07 días calendario, mediante la RGSR N° 307-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 24.AGO.2009; Ampliación de Plazo por 25 días calendario, mediante la RGSR N° 434-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.OCT.2009; Ampliación de Plazo por 15 días calendario, mediante la RGSR N° 456-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 13.NOV.2009; Ampliación de Plazo Parcial por 45 días calendario mediante la RGSR N° 503-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 03.DIC.2009; Ampliación de Plazo por 30 días calendario, mediante la RGSR N° 041-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.ENE.2010; Ampliación de Plazo Parcial por 11 días calendario, mediante la RGSR N° 132-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.MAR.2010;

- c. Está acreditado que mediante Resolución N° 104-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC- RGSRG de fecha 15.ABR.2009, N° 183-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16.JUN.2009; RGSR N° 255-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05.AGO.2009; RGSR N° 288-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19.AGO.2009, RGSR N° 307-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 24.AGO.2009; RGSR N° 434-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.OCT.2009; RGSR N° 456-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 13.NOV.2009; RGSR N° 503-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 03.DIC.2009; RGSR N° 041-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.ENE.2010; RGSR N° 132-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.MAR.2010; RGSR N° 162-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.MAR.2010 la entidad aprobó las ampliaciones de plazo, presentadas por el Consortio Bellavista, concluyéndose con ello la existencia del derecho.

3.2. Respecto de la Procedencia o no del pedido de la accionante.

La accionante solicita al Tribunal que se disponga que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna pague los mayores gastos generales generados por la ampliaciones de Plazo, que han sido establecidos en Resolución de Gerencia Sub Regional y que ascienden a un monto de s/. 234, 516.23

a. Naturaleza Jurídica de los gastos generales.

Como lo dispone el Reglamento de la Ley de Contrataciones, los mayores gastos generales son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio. La norma discrimina de estos gastos generales a los denominados gastos generales variables a los que están directamente relacionados con la ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la misma¹.


b. Situación que ha generado la existencia de ampliación de plazo.

Independientemente del correlato fáctico que se develará al ejecutar el nuevo Cuadro de Avance de Obra, la ampliación de plazo es una situación legal que de ocurrir modificará los

¹ Definición 31ª, 32ª y 33ª del anexo contenido en el DS N° 84-2004-PCM

términos contractuales inicialmente pactados, por ello el análisis jurídico respecto a su verificación en la realidad debe ser restrictivo, siendo que sólo se producirá una ampliación de plazo si:

b.1 Los hechos ocurridos se subsumen inequívocamente en el supuesto normativo contenido en el artículo 258º del Reglamento de la Ley, es decir que constituyan:


- 
- i. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;
 - ii. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;
 - iii. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado;
 - iv. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra."
- Siempre que siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente: y

b.2 Se verifique también la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:


- i. Que exista la decisión inequívoca de ampliar el plazo por parte de la Entidad;
- ii. Que ocurra la presunción legal de ampliación por no haber resuelto la entidad, la solicitud de ampliación dentro del plazo señalado por el segundo párrafo del artículo 259º del Reglamento de la Ley (17 días calendarios contados desde el día siguiente de presentada la solicitud al inspector o supervisor).
- iii. Que exista un Laudo Arbitral firme que disponga la ampliación de plazo.

Ahora bien, ha quedado demostrado en las presentes actuaciones arbitrales, la ocurrencia de situaciones que han generado ampliación de plazo, las mismas que han sido tomadas en cuenta por la entidad y que ha dado lugar a la emisión del acto administrativo correspondiente aprobando las ampliaciones de plazo.

c. El derecho al Cobro de los Gastos Generales variables.



Respecto a este punto el artículo 262º del Reglamento de la Ley es contundente: "Las ampliaciones de pago darán lugar al pago de mayores gastos generales variables", sin embargo discrimina " Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista".



En tal sentido el Tribunal concluye que en el presente caso, las ampliaciones de plazo aprobadas por la entidad dan lugar al pago de mayores gastos generales variables (de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso); es decir, no se configuran como producto de una paralización de obra, en consecuencia al ser los gastos generales aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial (tales como remuneraciones, beneficios sociales, gastos de movilización, seguros y derechos de uso, servicios y bienes consumibles, entre otros), corresponde a la entidad asumir el pago de dichos conceptos que forman parte de la estructura de los gastos generales.

Por otro lado, puede apreciarse del texto de su pretensión, que el demandante solicita al Tribunal que ordene el pago de "S/.234,516.23 sin IGV" por concepto de gastos generales, alcanzando para tal efecto una *Liquidación de Mayores Gastos Generales por causas no atribuibles al contratista*, liquidación que incluye las ampliaciones de plazo aprobadas y que han sido consignadas dentro de la valorización presentada a la entidad, cuyo monto no ha sido observado.

Debe tenerse en cuenta que al haberse aprobado las ampliaciones de plazo, al demandante sí le corresponden el pago de los mayores gastos generales, por ser una consecuencia directa de dicha ampliación; para tal caso, el Tribunal Arbitral deberá determinar el monto de los mismos.

Para tal efecto debe tenerse que el pago de los mayores gastos generales deben tramitarse de conformidad con el Art. 262° del Reglamento, que señala "Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de Mayores Gastos Generales la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; {...} La entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.". En tal sentido, considerando que el demandante presentó su valorización, mediante Carta N° 010-2010/CON.BELL, conforme el procedimiento establecido en el artículo 262° del Reglamento de la Ley, corresponde otorgar los mayores gastos generales y que forman parte de la estructura del presupuesto, máxime si éstos no han sido objeto de impugnación en su monto por parte de la entidad.

Ha quedado acreditada la existencia de las ampliaciones de plazo solicitadas por el demandante y aprobadas por la entidad, cuyo reconocimiento, por justicia y derecho deben ser objeto de pronunciamiento por parte de este tribunal en el extremo de disponer su pago.

SEGUNDA PRETENSION

DISPONER EL PAGO, A FAVOR DE MI REPRESENTADA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CONTRA LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, POR UN MONTO DE CIEN MIL Y 00/1000 NUEVOS SOLES (S/. 100,000.00).

1. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA DEMANDANTE.

1.1. Fácticos.


- a. La empresa accionante señala que "su representada se vio afectada por el no pago de la valorización de los mayores gastos generales configurados por ampliaciones de plazos debidamente aprobadas, por un monto de S/. 234, 516.23.
- b. De la misma forma manifiesta que para lograr cumplir con estos mayores trabajos su representada efectuó endeudamiento externo con entidades bancarias, amplió contratos para contar con la mano de obra de manera oportuna y en las condiciones exigidas técnicas-mecánicas en el expediente técnico, considerando un abuso de autoridad de la entidad, obligándolos innecesariamente a recurrir al arbitraje, considerando esta situación como un efecto perjudicial y dañino para su representada.
- c. Asimismo señala que para que la obra cumpla con su finalidad ha generado un sobre endeudamiento extracontractual que está perjudicando el patrimonio de su representada y su imagen institucional.

1.2. Normativos.

Al invocar el derecho aplicable, la accionante invoca: *Amparamos nuestras pretensiones en lo establecido en los Art 1321 y 1332 del Código Civil.*

1.3. Medios Probatorios.

Los medios probatorios ofrecidos por la accionante, admitidos por el tribunal y actuados en las presentes actuaciones arbitrales, relacionados con la primera pretensión principal son los siguientes:

- 
- a. *Copia del contrato de ejecución de Obra de fecha 27 de noviembre de 2008*
 - b. *Copia de la RGSR N° 104-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15.ABR.2009.*
 - c. *Copia de la RGSR N° 183-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16.JUN.2009*
 - d. *Copia de la RGSR N° 255-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05.AGO.2009*
 - e. *Copia de la RGSR N° 288-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19.AGO.2009*
 - f. *Copia de la RGSR N° 307-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 24.AGO.2009*
 - g. *Copia de la RGSR N° 434-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.OCT.2009*
 - h. *Copia de la RGSR N° 456-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 13.NOV.2009*
 - i. *Copia de la RGSR N° 503-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 03.DIC.2009*
 - j. *Copia de la RGSR N° 041-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.ENE.2010*
 - k. *Copia de la RGSR N° 132-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.MAR.2010*
 - l. *Copia de la RGSR N° 162-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.MAR.2010*

2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

2.1. Fácticos.

Se declaró improcedente la contestación de demanda por extemporánea.

2.1 Normativos.

Se declaró improcedente la contestación de demanda por extemporánea.

2.2 Medios Probatorios.

Se declaró improcedente la contestación de demanda por extemporánea.

3. ANALISIS DEL TRIBUNAL


3.1. Hechos Acreditados.

Conforme lo alegado por las partes y los medios probatorios ofrecidos, en las presentes actuaciones arbitrales respecto de la segunda pretensión, se han acreditado los siguientes hechos:

Que, la entidad ha aprobado las ampliaciones de plazo solicitadas por la contratista, las cuales han generado el reconocimiento de mayores gastos generales, que han sido determinados en la primera parte del presente laudo.

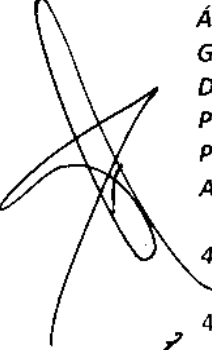
3.2. Naturaleza Jurídica de la indemnización por daños y perjuicios.

La indemnización de daños y perjuicios tiene como objeto resarcir los daños producidos a la víctima, los mismos que deben ser debidamente acreditados; así tenemos que el artículo 1331 del Código Civil establece que: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía



también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; sobre el particular Beltrán Pacheco² indica que “En el presente precepto normativo tenemos que el sujeto acreedor en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar que el daño tanto e su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y co patrimoniales. La prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés objeto de tutela jurídica”. Esto es quien alega daños y perjuicios tiene que probarlos, la prueba con respecto a los daños materiales estos pues debe acreditarlos fehacientemente quien los solicita. Asimismo, la indemnización sólo procede en los casos de verificarse previamente la existencia de daños reparables, el que para aspirar a cierta reparación debe ser CIERTO, es decir, el simple peligro no da lugar a indemnización, por lo que tiene que materializarse en daño; daño que tiene que ser fehacientemente probado, siendo la indemnización *per se*, una reparación y no una sanción y su monto debe estar determinado de acuerdo con el daño acreditado por la supuesta víctima, por lo que quien aduce perjuicio económico, financiero y moral debe acreditarlo, debidamente desagregado en sus diferentes rubros y sustentado en medios probatorios fehacientes que acrediten su existencia con lo cual no ha cumplido LA DEMANDANTE; por lo que no procede el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se contrae el segundo punto controvertido por un monto de S/. 100,00.00, siendo además que no existe daño pues se está reconociendo los gastos generales de las ampliaciones de plazo.

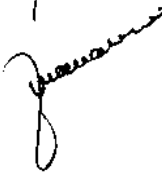
TERCERA PRETENSION




QUE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, GASTOS POR CONCEPTOS DE HONORARIOS FDE LOS ÁRBITROS GENERADOS EN EL PROCESO ARBITRAL, MONTO POR DETERMINAR; ASÍ COMO LOS GASTOS POR ASESORAMIENTO EN QUE INCURRO EN EL PRESENTE PROCESO POR UN MONTO DE S/. 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100) NUEVOS SOLES SEAN PAGADOS EN SU TOTALIDAD POR LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, AL TENER RAZONES SUFICIENTES PARA SOLICITAR DIRINIOR CONTROVERISA EN LA VIA ARBITRAL.

4. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA DEMANDANTE.

4.1. Fácticos.

- 
- a. La empresa accionante señala que en el presente caso la entidad le adeuda el monto de S/. 234, 516.23 por mayores gastos generales por ampliaciones de plazo debidamente aprobadas; sin embargo a la fecha dicho monto no se les paga, obligándolos a recurrir innecesariamente al procedimiento arbitral para resolver la controversia, cuando las condiciones de hecho y de derecho está debidamente acreditadas que se orientan a su favor, es decir, que el caso se trata de interpretación y a la vez de demostración, situaciones que se han efectuado; pero la entidad con su equivocadas decisión nos está generando nuevos e innecesarios gastos.




² BELTRAN PACHECO. Jorge. Comentario al artículo 1331 del CC. En Código Civil Comentado Tomo VI. Ed. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima. 2007. Pag. 736 y sgtes.

1.2. Normativos.

Al invocar el derecho aplicable, la accionante invoca: las normas contenidas en el Art. 70 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, artículo 73 de la misma norma.

1.3. Medios Probatorios.

Los medios probatorios ofrecidos por la accionante, admitidos por el tribunal y actuados en las presentes actuaciones arbitrales, relacionados con la primera pretensión principal son los siguientes:

- 
- a. Copia del contrato de ejecución de Obra de fecha 27 de noviembre de 2008
 - b. Copia de la RGSR N° 104-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 15.ABR.2009.
 - c. Copia de la RGSR N° 183-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16.JUN.2009
 - d. Copia de la RGSR N° 255-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05.AGO.2009
 - e. Copia de la RGSR N° 288-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19.AGO.2009
 - f. Copia de la RGSR N° 307-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 24.AGO.2009
 - g. Copia de la RGSR N° 434-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 30.OCT.2009
 - h. Copia de la RGSR N° 456-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 13.NOV.2009
 - i. Copia de la RGSR N° 503-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 03.DIC.2009
 - j. Copia de la RGSR N° 041-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.ENE.2010
 - k. Copia de la RGSR N° 132-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 09.MAR.2010
 - l. Copia de la RGSR N° 162-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 26.MAR.2010

5. **ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA**

5.1. Fácticos.

Se declaró improcedente la contestación de demanda por extemporánea.

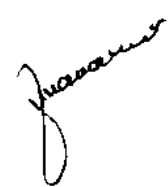
2.3 Normativos.

Se declaró improcedente la contestación de demanda por extemporánea.

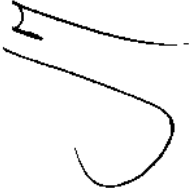
2.4 Medios Probatorios.

Se declaró improcedente la contestación de demanda por extemporánea.

6. **ANALISIS DEL TRIBUNAL**



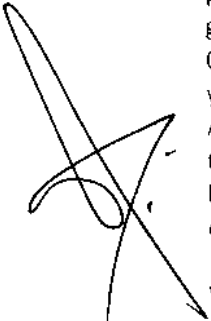
Que, el inciso 2., del Artículo 56º del D.Leg. N° 1071 Ley de Arbitraje indica que 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º. El Artículo 69º del D.Leg. N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. El Artículo 70º del D.Leg. N° 1071, Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario; c. Los gastos administrativos de



la institución arbitral; d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. El inciso 1., del artículo 73 del D.Leg. N° 1071 Ley de Arbitraje dispone que 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Estando al Contrato, se observa que las partes no han pactado sobre gastos, en consecuencia se debe tener en cuenta el resultado y sentido del laudo, emitido por este Tribunal. En consecuencia atendiendo que ambas partes han tenido razones suficientes para solicitar que su controversia se resuelva mediante el procedimiento arbitral, las cuales han generado que la demanda sea declarada fundada en parte, verificándose la existencia en parte del reconocimiento de las pretensiones, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales.

En este estado del laudo el Tribunal Arbitral procederá a pronunciarse sobre el cuarto punto controvertido establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos, el mismo que es el siguiente: DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE RESPECTO A SUS PRETENSIONES DE MAYORES GASTOS GENERALES.

Al respecto este Tribunal Arbitral considera que este punto controvertido carece de objeto de emitir un pronunciamiento sobre su otorgamiento, en tanto está relacionado con las pretensiones de la demandada, que fueron declaradas oportunamente por este colegiado como improcedentes.



Sin embargo, es necesario precisar que al habersele aprobado al demandante las ampliaciones de plazo, el correlato inmediato a su otorgamiento es el reconocimiento de los mayores gastos generales cuyo pago se ha solicitado a través de la valorización presentada mediante Carta N° 010-2010, los cuales constituyen pagos a cuenta, cuya improcedencia ha originado la controversia y por ende el presente arbitraje, por lo que no debe considerarse que el derecho ha caducado. Asimismo, el demandante no ha renunciado a los mismos, ni expresa ni tácitamente, puesto debe tenerse en cuenta que la renuncia debe ser expresa, inequívoca e indubitable, situación que no se ha producido en el presente caso, por lo tanto, el derecho a la solicitud de pago estaba expedita y es válido el pronunciamiento por este colegiado.



VIII.- LA DECISIÓN

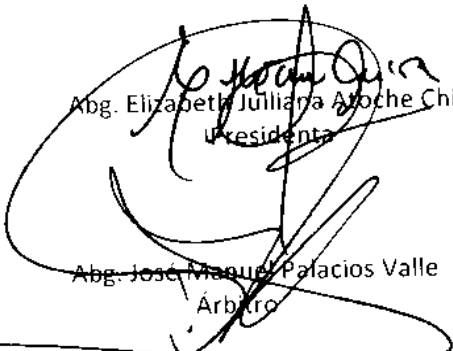
Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, los árbitros en Derecho;

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL formulada por Consorcio Bellavista 2, en consecuencia se dispone que la DEMANDADA pague a la demandante el monto de S/. 234, 516.23 por concepto de mayores gastos generales.

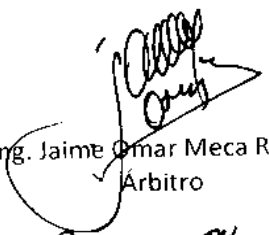
SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por el Consortio Bellavista 2, en consecuencia no procede pago de indemnización por daños y perjuicios.

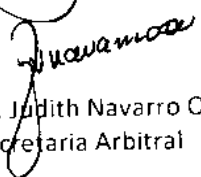
CUARTO: **DISPONER** que no exista condena de costas y costos.

QUINTO: **DISPONER** que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo arbitral al organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el plazo de ley.
Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación.


Abg. Elizabeth Juliana Atoche Chira
Presidenta

Abg. José Manuel Palacios Valle
Árbitro


Ing. Jaime Omar Meca Rosales
Árbitro


Abg. Judith Navarro Otero
Secretaria Arbitral